



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales, y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Elías Quispe Macuri contra la resolución de fojas 151, de fecha 9 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 25 de octubre de 2013, interpuso demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA, mediante la cual solicitó que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, ya que padece de una enfermedad ocupacional, con un 62 % de menoscabo. También requiere el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos del proceso. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

Rímac Seguros y Reaseguros SA formuló tacha contra el informe médico presentado por el demandante y contestó la demanda, mediante la cual adujo que debe ser rechazada, ya que el certificado médico fue emitido por una comisión que no se encuentra facultada para diagnosticar enfermedades profesionales; y porque el recurrente realmente no tendría la enfermedad que alega conforme al certificado médico emitido por la EPS.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de junio de 2014, desestimó la tacha formulada y declaró improcedente la demanda, en tanto que consideró que se debía contar con etapa probatoria a fin de determinar el estado real de salud del demandante, ya que en autos aparecían dos certificados médicos con diagnósticos contradictorios.

La Sala revisora confirmó la apelada sobre la base de similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.
2. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Análisis del caso

3. El Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Dicho régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

7. En el presente caso, de los certificados de trabajo de fechas 24 de junio de 2013 (f. 8) y 27 de abril de 2015 (f. 11 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), así como del Oficio SMC-GL-226-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por el gerente de Operaciones de la Sociedad Minera Corona SA – Unidad Yauricocha (f. 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se concluye que el recurrente laboró para la Sociedad Minera Corona SA desde el 4 de agosto de 2008 hasta el 26 de abril de 2015. Durante dicho periodo se desempeñó como maestro – A, en mina subterránea en el área de labores de extracción en el Túnel Klepetco de la unidad minera Yarinacocha.
8. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante ha presentado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 14 de diciembre de 2012 (f. 10) expedido por el Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el que se consigna que el actor padece de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hipersensibilidad de vías aéreas superiores con un 62 % de menoscabo global; documento que es respaldado por la historia clínica remitida por el director adjunto del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, mediante el Oficio 441-D.ADJ N.º 436 UEIT-HCLLH-2019, de fecha 17 de mayo de 2019 (ff. 73 a 83 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).
9. Se debe precisar que la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece e, incluso, ha presentado el Certificado Médico 1323918, de fecha 23 de julio de 2013 (f. 95), emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), que consigna que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 26.63 % de menoscabo. Sin embargo, ya que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
10. Ahora corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

11. En relación con la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que “[e]n el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”. Es así que, en el caso en análisis, se considera acreditada tal relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y las labores desempeñadas al interior de mina conforme se ha detallado en el fundamento 7 *supra* con la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor.
12. En cuanto a las enfermedades pulmonar intersticial difusa e hipersensibilidad de vías aéreas superiores, si bien con el certificado de comisión médica de autos se acredita que el actor padece de ellas, no se demuestra el nexo causal entre tales enfermedades y las labores realizadas.
13. Atendiendo a lo señalado, se debe precisar que este Tribunal interpretó en la sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-PA/TC que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, la cual equivale al 50 % de incapacidad laboral; por lo cual, se concluye entonces que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis de la cual padece.
14. Habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por el Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo, y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
15. En este sentido, el Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lafranco La Hoz, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, esto es, el 14 de diciembre de 2012.

16. Respecto a los intereses legales, el Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC al puntualizar que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
17. Finalmente, en cuanto al pago de costos y costas procesales, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, en su primer párrafo, señala expresamente que "[s]i la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, se ordena que Rímac Seguros y Reaseguros SA otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 14 de diciembre de 2012, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, se dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos y las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTIALLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfirmado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segúin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

A mayor abundamiento, en el caso concreto, el actor presenta el Certificado Médico 257-2012, de 14 de diciembre de 2012, expedido por el Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud (folio 10), en el que se le diagnostica neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hipersensibilidad de vías aéreas superiores, con 62 % de menoscabo global.

Sin embargo, mediante Nota Informativa 46-2018-DSCAP-DGIESP/MINSA, de 5 de febrero de 2018 —remitida por Oficio 336-2018-DGIESP/MINSA, de 8 de febrero de 2018, en atención a la solicitud efectuada por el Tribunal Constitucional en este expediente—, el director ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud informa que:

el Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz" de Puente Piedra, *no está autorizado para expedir certificado médico que determine el grado de invalidez por enfermedad profesional* o accidente de trabajo del régimen del seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR, Decreto Supremo 003-98-SA, así como del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790 [*énfasis agregado*].

En la misma línea, el propio director ejecutivo del aludido nosocomio, mediante Oficio 1722-09/DE/PCI-161/HCLLH-18, de 10 de setiembre de 2018 —alcanzado a su vez a este Tribunal por Oficio 3321-2018-DGIESP/MINSA, de 11 de octubre de 2018— informa que:

El Hospital Carlos Lanfranco La Hoz *no se encuentra habilitado para emitir Certificados Médicos que determinen el grado de invalidez por enfermedad profesional* o accidente de trabajo [*énfasis agregado*].

En tal sentido, al haberse verificado que la entidad que expidió el aludido certificado médico no se encuentra autorizada para su emisión, considero que dicho documento carece de eficacia probatoria, por lo que corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la demandada, por su parte, ha presentado el Certificado Médico 1323978, de 23 de julio de 2013 (folio 95), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las EPS, en el que se señala que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, con 26.63 %, el mismo que se encuentra sustentado en informes médicos especializados y exámenes de apoyo al diagnóstico (folios 137 a 148).

Sobre el particular, el actor alega que dicho diagnóstico fue realizado sobre la base de una placa radiológica que data del 8 de agosto de 2011, es decir, este examen se realizó un año y cuatro meses antes de la emisión del certificado médico que aquel presentó (2012), por lo que debe tomarse en consideración el tiempo transcurrido entre ambos.

Empero, si bien es cierto que el certificado presentado por la demandada consigna que los exámenes se realizaron el 2011, en aquel presentado por el actor se precisa que la incapacidad inició el 2009. En consecuencia, no es posible determinar el real estado de salud del actor al advertirse de autos que, presuntamente, habría iniciado su incapacidad el 2009, para luego no padecer de neumoconiosis el 2011, posteriormente padecer de tres enfermedades pulmonares que lo incapacitarían el 2012 y, finalmente, determinar que solo padece de hipoacusia en un grado de incapacidad parcial.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, emitimos el presente voto singular sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC  
JUNÍN  
GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

5. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
6. Por su parte, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997.
7. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990” . Por su parte, sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en su fundamento 40, reitera como precedente vinculante que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.
8. A su vez, en los fundamentos 19 a 21 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el Tribunal establece que:

“19. A diferencia del SATEP, que no estableció el cumplimiento previo de algún periodo de calificación para que los asegurados y ex asegurados puedan acceder a una pensión vitalicia por accidente de trabajo o enfermedad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

profesional, el SCTR sí lo prevé. Así en los artículo 19º de la Ley N.º 26790 y del Decreto Supremo N.º 003-98-SA se establece que el derecho a la pensión de invalidez se inicia una vez vencido el periodo máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud (EsSalud).

En igual sentido, el artículo 25.6 literal c) del Decreto Supremo N.º 003-98-SA señala que el asegurado para obtener la pensión de invalidez deberá presentar, en el procedimiento de otorgamiento, el certificado de inicio y fin del goce del subsidio de incapacidad temporal otorgado por EsSalud. Del mismo modo, el artículo 26.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA dispone que las pensiones de invalidez se devengarán desde el día siguiente de finalizado el periodo de 11 meses y 10 días consecutivos, correspondiente al subsidio por incapacidad temporal que otorga EsSalud.

20. (...) Al respecto, este Tribunal considera que el goce previo del subsidio por incapacidad temporal como condición para acceder a una pensión de invalidez constituye un requisito razonable que solo puede ser exigido a los asegurados del SCTR, que mantengan relación laboral vigente, más no a quienes han terminado su relación laboral, debido a que médicamente es posible que los efectos del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional se manifiesten después del cese laboral. (...).

21. Por ello, ha de establecerse como nuevo precedente vinculante que: La percepción del subsidio por incapacidad temporal otorgado por EsSalud, no será exigible como condición previa al otorgamiento de la pensión de invalidez del SCTR, cuando el vínculo laboral del asegurado haya concluido (...)” (subrayado agregado).

9. En el presente caso, consta en la constancia de trabajo, de fecha 24 de junio de 2013 (f. 8), expedido por la empresa Sociedad Minera Corona S.A., que el accionante labora en la Unidad de Yauricocha, en el Área de Mina Túnel Klepetco, desde el 4 de agosto de 2008 a la fecha, desempeñando el cargo de MAESTRO A. A su vez, obra en el cuaderno del Tribunal, que el Gerente de Asuntos Legales y Corporativos de la Sociedad Minera Corona S.A., con el Oficio SMC-GL-226-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, adjunta el certificado de trabajo de fecha 27 de abril de 2015, en el que se señala que el actor laboró desde el 4 de agosto de 2008 hasta el 26 de abril de 2015, desempeñando el cargo de maestro – A, en mina subterránea, en el área de labores de extracción en el Tunel Klepetco de la Unidad Minera Yarinacocha.
10. Por su parte, el demandante con la finalidad de acreditar la enfermedad que padece, presenta el Certificado Médico N.º 257-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012 (f. 10 reverso), en el que el Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz,

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

dictamina que padece de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hipersensibilidad de vías aéreas superiores con un menoscabo global de 62%.

11. Sin embargo, en atención a la solicitud efectuada por este Tribunal Constitucional, el Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud, a través del Oficio 336-2018-DGIESP/MINSA, de fecha 8 de febrero de 2018, remite la Nota Informativa 46-2018-DSCAP-DGIESP/MINSA, de fecha 5 de febrero de 2018, en la que informa que:

el Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz” de Puente Piedra, *no está autorizado para expedir certificado médico que determine el grado de invalidez por enfermedad profesional* o accidente de trabajo del régimen del seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR, Decreto Supremo 003-98-SA, así como del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790 [énfasis agregado].

12. A su vez, de los actuados se advierte que obra en el cuaderno del Tribunal, el Oficio N.º 1722-09/DE/PCI-161-/HCLLH-18, de fecha 10 de setiembre de 2018, mediante el cual es el mismo Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud el que le informa a su Director General (e) de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública que “*el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no se encuentra habilitado para emitir Certificados Médicos que determinen el grado de invalidez por enfermedad profesional o accidente de trabajo. (...)*”.
13. Cabe precisar, además, que la entidad emplazada ha presentado el certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 23 de julio de 2013 (f. 95), que dictamina que el accionante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo global de 26.63%.
14. Por último, cabe resaltar que de autos se advierte que a la fecha de presentación de su demanda, 25 de octubre de 2013 (f. 1), el actor se encontraba laborando en la empresa Sociedad Minera Corona S.A; no obstante, pese a padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis desde el 14 de diciembre de 2012 con una incapacidad de 62%, de conformidad con el Certificado Médico N.º 257-2012 (f. 10 reverso), -y, encontrarse vigente el vínculo laboral con la referida empleadora-, no ha cumplido con presentar el certificado de inicio y fin del goce del subsidio por incapacidad temporal otorgado por EsSalud, condición y requisito exigido para acceder a una pensión de invalidez, conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA que regulan el Seguro Complementario de Riesgo (SCTR), y a lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC  
JUNÍN  
GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

establecido en los fundamentos 19 a 21 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2017-PA/TC, a que se hace referencia en el considerando 8 *supra*.

15. Por consiguiente, consideramos que, siendo necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del actor y el grado de incapacidad que padece para acceder a la pensión solicitada, la presente causa debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, nuestro voto es el siguiente:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC  
JUNÍN  
GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

## VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Elías Quispe Macuri contra la resolución de fojas 151, de fecha 9 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 25 de octubre de 2013, interpuso demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA, mediante la cual solicitó que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, ya que padece de una enfermedad ocupacional, con un 62 % de menoscabo. También requiere el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos del proceso. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

Rímac Seguros y Reaseguros SA formuló tacha contra el informe médico presentado por el demandante y contestó la demanda, mediante la cual adujo que debe ser rechazada, ya que el certificado médico fue emitido por una comisión que no se encuentra facultada para diagnosticar enfermedades profesionales; y porque el recurrente realmente no tendría la enfermedad que alega conforme al certificado médico emitido por la EPS.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de junio de 2014, desestimó la tacha formulada y declaró improcedente la demanda, en tanto que consideró que se debía contar con etapa probatoria a fin de determinar el estado real de salud del demandante, ya que en autos aparecían dos certificados médicos con diagnósticos contradictorios.

La Sala revisora confirmó la apelada sobre la base de similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

2. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Análisis del caso

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Dicho régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, de los certificados de trabajo de fechas 24 de junio de 2013 (f. 8) y 27 de abril de 2015 (f. 11 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), así como del Oficio SMC-GL-226-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por el gerente de Operaciones de la Sociedad Minera Corona SA – Unidad Yauricocha (f. 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se concluye que el recurrente laboró para la Sociedad Minera Corona SA desde el 4 de agosto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

2008 hasta el 26 de abril de 2015. Durante dicho periodo se desempeñó como maestro – A, en mina subterránea en el área de labores de extracción en el Túnel Klepetco de la unidad minera Yarinacocha.

8. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante ha presentado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 14 de diciembre de 2012 (f. 10) expedido por el Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el que se consigna que el actor padece de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hipersensibilidad de vías aéreas superiores con un 62 % de menoscabo global; documento que es respaldado por la historia clínica remitida por el director adjunto del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, mediante el Oficio 441-D.ADJ N.º 436 UEIT-HCLLH-2019, de fecha 17 de mayo de 2019 (ff. 73 a 83 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).

9. Se debe precisar que la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece e, incluso, ha presentado el Certificado Médico 1323918, de fecha 23 de julio de 2013 (f. 95), emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), que consigna que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 26.63 % de menoscabo. Sin embargo, ya que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.

10. Ahora corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
11. En relación con la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que “[e]n el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA ya que son





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”. Es así que, en el caso en análisis, se considera acreditada tal relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y las labores desempeñadas al interior de mina conforme se ha detallado en el fundamento 7 *supra* con la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor.

12. En cuanto a las enfermedades pulmonar intersticial difusa e hipersensibilidad de vías aéreas superiores, si bien con el certificado de comisión médica de autos se acredita que el actor padece de ellas, no se demuestra el nexo causal entre tales enfermedades y las labores realizadas.
13. Atendiendo a lo señalado, se debe precisar que este Tribunal interpretó en la sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-PA/TC que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, la cual equivale al 50 % de incapacidad laboral; por lo cual, se concluye entonces que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis de la cual padece.
14. Habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por el Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo, y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
15. En este sentido, estimo que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lafranco La Hoz, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, esto es, el 14 de diciembre de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

16. Respecto a los intereses legales, se ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC al puntualizar que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
17. Finalmente, en cuanto al pago de costos y costas procesales, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, en su primer párrafo, señala expresamente que "[s]i la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada".


Por estos fundamentos, considero que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, se ordena que Rímac Seguros y Reaseguros SA otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 14 de diciembre del 2012, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, se dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos y las costas procesales.

S.

  
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Me adhiero al voto del magistrado Miranda Canales, en mérito a las consideraciones que expone.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTIILANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2014-PA/TC

JUNÍN

GENARO ELÍAS QUISPE MACURI

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Considero que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, conforme a los fundamentos expuestos en el voto del magistrado Miranda Canales, toda vez que con los documentos obrantes en autos ha quedado acreditado que al recurrente le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, con el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL